

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandado	Eliana Cano Orozco
Radicado	05001 40 03 028 2022 00855 00
Providencia	No repone auto, concede apelación

Mediante auto del 22 de agosto de 2022 el Juzgado rechazó la demanda considerando que no se subsanó debidamente los requisitos No. 1 y 2 de la providencia inadmisoria, al no discriminar las cuotas vencidas y no pagadas hasta la presentación de la demanda y el capital acelerado; y por no acreditar debidamente el mensaje de datos mediante el cual se envió el poder.

Dentro del término legal, el apoderado judicial accionante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la comentada providencia argumentando que i) la obligación inicial fue de \$59.160.000 pagaderos en un plazo de 19 años y once meses y medio, y la forma de pago se estableció en cuota quincenal, con la cual se pagaba parte del capital y parte de los intereses remuneratorios, es decir, el término de la obligación es uno solo y el hecho de que el deudor no pague una o varias cuotas en su oportunidad no significa que obligatoriamente se esté creando un capital aparte con un término diferente, ii) el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 se armoniza con el artículo 431 del C.G.P., el cual ordena al acreedor manifestar de manera precisa la fecha desde cuando se acelera el plazo y en la demanda se precisa claramente que el plazo (de la totalidad de la obligación) se acelera desde la presentación de la demanda. Esa fecha de aceleración del plazo es fundamental para efectos de la prescripción de la obligación total, puesto que desde esta fecha se inicia el término de prescripción de la obligación, iii) el Secretario General del Departamento de Antioquia le otorgó mediante mensaje de datos, 8 poderes para iniciar los respectivos procesos ejecutivos, y allegó al Juzgado el poder reenviando dicho correo electrónico, toda vez que no es posible que el Departamento de Antioquia otorgue el poder y lo reenvíe al Juzgado, cuando precisamente se otorga poder para presentar la respectiva demanda ante la Oficina de Reparto, iv) es falso que el mensaje de datos mediante el cual se le confirió poder fue modificado. El documento PDF no fue adulterado ni modificado y v) en la parte inferior del correo electrónico el propio secretario general, Dr. Juan Guillermo Usme certifica que dichos poderes fueron otorgados mediante mensaje de datos.

De esa manera pide que se reponga el auto atacado y se libere mandamiento de pago.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto **sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el***

momento de proferir la decisión impugnada. De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haya alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación” (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)

“El Recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por finalidad obtener una modificación de la decisión judicial, **con base en los mismos supuestos probatorios que han servido de fundamento a la resolución.** Se trata de una oposición de criterios entre la parte y el funcionario sobre los elementos jurídicos y probatorios que sirven de soporte a la providencia.” (J. Bernal Cuéllar y E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997)

REQUISITO No. 1

Realmente el apoderado accionante no trae argumentos diferentes a los que plasmó en el memorial mediante el cual subsanó requisitos: en síntesis, considerando el crédito hipotecario como una sola obligación, al aplicarse la cláusula aceleradora desde la presentación de la demanda se acumula toda la obligación debida desde allí (cuotas vencidas no pagadas y capital futuro).

Así que la postura del Despacho en ese sentido se reitera: el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 impone la obligación de aplicar la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda, por lo que las cuotas vencidas y no pagadas hasta ese momento deben cobrarse de forma independiente, según sus componentes (capital, intereses de plazo e intereses de mora) y el término de prescripción corre desde que se hizo exigible cada una, de forma independiente. Así, la cláusula aceleratoria cobija únicamente las cuotas futuras (posteriores a la presentación de la demanda), frente a las cuales se pueden acumular su capital.

Por otra parte, contrario a lo indicado por el abogado recurrente, el artículo 431 del C.G.P. no “armoniza” con el artículo 19 de La Ley 546 de 1999 ya que, si bien ambos tratan la figura de la cláusula aceleratoria, su forma de aplicación es totalmente diferente:

Ley 546 de 1999:

- La cláusula aceleratoria opera – OBLIGATORIAMENTE - desde la presentación de la demanda.
- Las cuotas debidas hasta la presentación de la demanda deben cobrarse de forma separada. Se acelera el plazo (o exigibilidad) de las cuotas futuras.

Código General del Proceso

- FACULTA al acreedor a hacer uso de ella, desde la fecha que elija (obviamente debe estar en mora el deudor para esa fecha).
- Dependiendo de la fecha elegida, se pueden acumular las cuotas vencidas y no pagadas con posterioridad a esa fecha con las no causadas o futuras. Es decir, NO necesariamente

tiene que operar únicamente sobre las cuotas futuras (desde la presentación de la demanda).

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC14595 del 14 de septiembre de 2017 explicó:

(...) lo cierto es que en ese título valor el pago se estableció en cuotas, lo que imponía a la sede judicial criticada examinar el término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio de manera independiente para cada uno de los instalamento aducidos como deudados, desde la exigibilidad de los mismos, y en cuanto al saldo acelerado, de ser el caso, a partir de la radicación de la demanda (...)

Al respecto, esta Sala en reiterada jurisprudencia ha precisado que:

*(...) En ese orden..., en los créditos de vivienda, el acreedor sólo podrá hacer exigible el saldo insoluto de la deuda a partir de la presentación de la demanda, de modo que, en lo que se relaciona con el mismo, el término de prescripción necesariamente debe contabilizarse a partir de ese momento. (...) **No ocurre lo mismo respecto de las cuotas que estuvieren en mora a la presentación del libelo incoativo, toda vez que éstas tienen vencimientos independientes, de ahí que el término prescriptivo debe computarse desde la fecha en que se causó cada una, a efectos de determinar aquellas que pueden resultar afectadas por la prescripción de la acción cambiaria.** (...) El juez de la primera instancia, sin asidero legal, se apartó del anterior entendimiento que claramente emana de la normatividad aplicable al asunto, el cual ha prohijado la Corte en otras oportunidades al señalar que el artículo 19 de la ley 546 de 1999, ‘tuvo como propósito el de aclarar los alcances de la facultad de dar por extinguido el plazo de manera anticipada, pues allí se plasmó que tal prerrogativa, en tratándose de los créditos otorgados por las entidades financieras para la adquisición de vivienda, sólo podía ejercitarse por el acreedor desde la presentación de la respectiva demanda judicial’, precisando que a través de ésta “se persigue el pago de la parte de la obligación que se encuentra en mora y de la que a partir de ese momento se hace exigible’ y en consonancia con lo anterior, recientemente sostuvo la Sala que ‘la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda y desde allí se computa el plazo prescriptivo para el ‘capital acelerado’. (...) Así las cosas, **era menester que el juez analizara si la prescripción de la acción se consumó o no respecto de los instalamentos que se encontraban en mora al momento de presentarse la demanda, e independientemente, si dicho medio de extinción se verificó frente a los saldos de las obligaciones que se hicieron exigibles con la presentación del mencionado libelo**” (CSJ STC, 1º nov. 2012, rad. 2012-02455-00; reiterada en STC, 15 mar. 2013, rad. 2013-00538-00; STC, 8 may. 2013, rad. 2013-00098-01).” (subrayas nuestras)*

REQUISITO No. 2

Un correo electrónico consta, entre otras partes, de CUERPO DE MENSAJE y ARCHIVOS ADJUNTOS.

Cuando se REENVÍA un mensaje, el mensaje incluye los datos adjuntos que se incluyeron con el **mensaje original**. Se pueden agregar archivos adjuntos adicionales al mensaje, o se pueden eliminar los archivos adjuntos incluidos automáticamente. De hecho, también es posible modificar la información contenida en el cuerpo del mensaje.

En el presente caso se observa la siguiente cadena de correos:

Radicado No. 05001400302820220085500. RV: PODERES (8) FONDO DE LA VIVIENDA.

JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ <jjabogados608@hotmail.com>

Mar 09/08/2022 13:58

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

4. Fondo Vivienda-José Molina.pdf, MEMORIAL REQUISITOS..pdf,

Buenas tardes, adjunto memorial cumpliendo los requisitos exigidos y reenvió el poder que se me confirió como mensaje de datos.

Att.,

JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ.

T. P. No. 44.663 del C. S. de la J.

De: NORBEY ANDRES GIL CIFUENTES <norbey.gil@antioquia.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de marzo de 2022 2:37 p. m.

Para: JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ <jjabogados608@hotmail.com>

Asunto: Fwd: PODERES (8) FONDO DE LA VIVIENDA DR. JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: LOURDES EUNICE BERRIO TABORDA <lourdeseunice.berrio@antioquia.gov.co>

Enviado: Wednesday, March 16, 2022 11:29:44 AM

Para: NORBEY ANDRES GIL CIFUENTES <norbey.gil@antioquia.gov.co>

Cc: GIOVANNA ISABEL ESTUPINAN MENDOZA <giovanna.estupinan@antioquia.gov.co>; SANDRA VIVIANA VARELA BEDOYA <Viviana.Varela@antioquia.gov.co>

Asunto: PODERES (8) FONDO DE LA VIVIENDA DR. JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ

Buenos días,

Remito poderes enviados y firmados por el secretario general

Cordialmente,

Lourdes Eunice Berrio Taborda
Secretaria
Dirección de Procesos y
Reclamaciones
Lourdeseunice.berrio@antioquia.gov.co
3839025



De: JUAN GUILLERMO USME FERNANDEZ <juanguillermo.usme@antioquia.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de marzo de 2022 10:59

Para: LOURDES EUNICE BERRIO TABORDA <lourdeseunice.berrio@antioquia.gov.co>

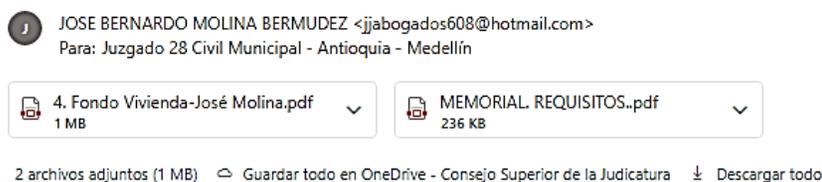
Asunto: CERTIFICACIÓN PODERES

Buenos días,

CERTIFICO QUE LOS PODERES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN SE CONFIEREN MEDIANTE MENSAJE DE DATOS TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 5° DEL DECRETO 806 DE 2020:

RADICADO/ REFERENCIA	APODERADO
Garantía Hipotecaria	JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ
Garantía Hipotecaria	JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ
Garantía Hipotecaria	JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ
Garantía Hipotecaria	JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ

Como se puede observar, hay un mensaje ORIGINAL y tres REENVÍOS, y el documento PDF que contiene el poder fue incorporado en el último, es decir, en el correo enviado por el abogado accionante al Juzgado. Los otros poderes – que se supone iban en el mensaje original - fueron eliminados por el abogado, quien además añadió el memorial mediante el cual se subsana requisitos:



Buenas tardes, adjunto memorial cumpliendo los requisitos exigidos y reenvió el poder que se me confirió como mensaje de datos.

Así, el poder NO fue enviado directamente por el poderdante - o no proviene del mismo -, y NO se aportó el mensaje de datos ORIGINAL en su integridad.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.). Por lo tanto, se trata de acreditar debidamente el mensaje de datos.

En ese sentido, no se puede relacionar la palabra “mensaje de datos” con informalidad, descuido o ligereza. En términos ordinarios, que se pueda acreditar *de cualquier manera*, y más habiendo múltiples y fáciles formas de aportar el correo electrónico precisamente en el mismo formato en que fue generado u otro que lo reproduzca con exactitud:

- Descargando el mensaje enviado en formato *Mensaje de correo electrónico (.eml)*
- Incorporar el poder directamente en el cuerpo del mensaje (no como archivo adjunto), y guardar el mismo como PDF.
- Enviándolo directamente al Juzgado como destinatario principal (“Para”) o con copia al mismo (“CC”).

Se insiste por tanto en que el correo electrónico debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su **contenido y formato**, según el servicio de correo que se utilice, no solo para que el Juzgado pueda revisar todo su contenido (remitente, destinatario, cuerpo del mensaje, archivos adjuntos, vínculos, etc.), sino también para comprobar su integridad (arts. 247 del C.G.P., art. 12 de la Ley 527 de 1999).

Precisamente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, rad. 55194, providencia del 3 de septiembre de 2020, M. Hugo Quintero Bernate: “*no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad*”

inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad." (subrayas nuestras).

Es claro entonces que, tratándose de poderes, el Código General del Proceso no presume su autenticidad, por lo que se deben acreditar debidamente, para lo cual existen múltiples alternativas si se opta por su otorgamiento a través de mensaje de datos.

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente**: no se reformularon las pretensiones acatando lo indicado en el artículo 19 de la Ley 549 de 1999 y no se acreditó el poder conferido por mensaje de datos en debida forma.

Por los argumentos esbozados, no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto de fecha 22 de agosto de 2022.

Se concederá en el efecto SUSPENSIVO y ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO) el recurso de apelación (Art. 317 Núm. 2, Lit. e) del C.G.P.).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 22 de agosto del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto contra el referido auto.

Tercero: ENVIAR el presente expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), para lo de su competencia (Art. 324 del C.G.P.), una vez venza el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados de este auto, con el que cuenta el accionante para agregar nuevos argumentos si lo desea.

Lo anterior en el entendido que la sustentación de la apelación está contenida en el memorial del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ea4d00371e4dc67aab281becf4e8d0ab58f43233602b31b474340b0296d686**

Documento generado en 01/09/2022 07:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>